

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GISELDA VALLE VELÁZQUEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0230

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de junio de 2025 la Querellante, Giselda Valle Velázquez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². La Querellante arguyó que su residencia tenía problemas con las fases eléctricas ya que parte de la residencia carecía de servicio eléctrico y que LUMA no había corregido la situación a pesar de las gestiones realizadas por la Querellante.³

Luego de solicitar prórroga para presentar su alegación responsiva y de la misma ser concedida, el 1 de agosto de 2025 LUMA presentó un escrito titulado "*Moción Informativa y en Solicitud Para Desestimar la Querella por Academicidad al Amparo de la Sección 6.01 del Reglamento No. 8543*" ("Moción de Desestimación"). En su Moción de Desestimación LUMA argumentó que el reclamo de la Querellante se había tornado académico ya que se había resuelto la situación reportada sobre las fases eléctricas y falta de electricidad, por lo que procedía desestimar y archivar la presente Querella.

Por otro lado, el 18 de agosto de 2025 la parte Querellante presentó una "*Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Archivo de Querella*" donde confirmó que la situación reportada había sido corregida por LUMA, por lo que se allanaba a la desestimación de la presente Querella, pero sin perjuicio.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

En vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra parte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Querella.



En cualquier caso, la Comisión podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte.

Asimismo, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
- 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.

C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁴

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.

En vista de lo anterior, procede la desestimación de la presente Querella por acuerdo entre las partes. Dicha desestimación es sin perjuicio, según solicitado por la Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG** la solicitud de desistimiento y **DESESTIMA** la presente Querella. Se **ORDENA**, además, el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

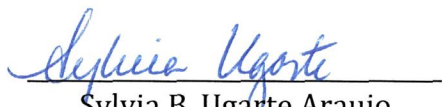
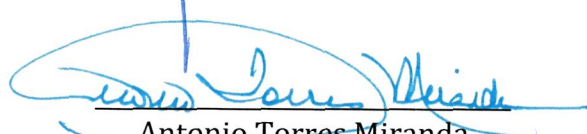


radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

	
Edison Avilés Deliz Presidente	
	
Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
	
Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{er} de octubre de 2025. Certifico además que el 1^{er} de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0230 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: sarika.angulo@lunapr.com; stephen.romerovalle@gmail.com y por correo regular.



LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDA. SARIKA J ANGULO VELÁZQUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LCDO. STEPHEN D. ROMERO VALLE
168 CALLE SAN JORGE APT 9
SAN JUAN, PR 00911

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^{ro} de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

